



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.° 1018-2020
LIMA SUR**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/10/2021 10:29:31 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 11/11/2021 08:13:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ Erazmo Armando FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/11/2021 11:06:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ
SONIA BIENVENIDA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/11/2021 18:40:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 11/11/2021 17:31:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 23/11/2021 15:03:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**No haber nulidad en la sentencia
condenatoria**

La presunción de inocencia de los recurrentes ha sido enervada por prueba de cargo válida y suficiente, como es la uniforme y coherente declaración del agraviado Aguilar Guerra, que carece de incredibilidad subjetiva y, a su vez, se encuentra corroborada con otras pruebas periféricas —de naturaleza documental, personal y pericial— que la dotan de verosimilitud.

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los sentenciados **Wiliam Cabezas Mayhua** y **Grover Mirko Cabezas Mayhua** contra la sentencia emitida el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Jesús Aguilar Guerra, y como tal le impuso dieciséis años de pena privativa de libertad a Wiliam Cabezas Mayhua —la cual se computará desde el cinco de abril de dos mil treinta y tres (fecha en que vencerá la condena impuesta por el Juzgado Penal de Lima Sur en el Expediente n.° 1287-2016) y vencerá el cinco de abril de dos mil cuarenta y nueve— y dieciséis años de pena privativa de libertad a Grover Mirko Cabezas Mayhua —la cual se computará desde el cinco de febrero de dos mil veinticinco (fecha en que vencerá la condena impuesta por la Sala Penal Permanente de Lima Sur en el Expediente n.° 454-2017) y vencerá el dos de febrero de dos mil cuarenta y uno¹—, y fijó en S/ 3000 —tres mil soles— el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los condenados a favor de la agraviada de forma solidaria.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de los recursos

1.1 Los impugnantes Wiliam Cabezas Mayhua y Grover Mirko Cabezas Mayhua interpusieron sendos recursos de nulidad en virtud del literal a) del artículo 292 concordante con el inciso 5 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, por los que pretenden que se declare la nulidad de la sentencia.

¹ Extremo precisado mediante la Resolución n.° 04, del veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

- 1.2** Ambos impugnantes reclaman que se vulneraron sus derechos al debido proceso, la tutela jurisdiccional y la motivación de las resoluciones judiciales, puesto que:
- i.** Niegan los cargos imputados y alegan que en realidad se trató de una gresca producto de que tanto el agraviado como los recurrentes se encontraban en estado de ebriedad.
 - ii.** La policía les tomó un dosaje étílico cuyo resultado nunca fue incorporado al expediente, pues recibieron información de que el agraviado no quería que se enteraran de aquel, por lo que dichos resultados habrían sido destruidos o extraviados adrede.
 - iii.** La sindicación del agraviado no reúne las garantías de certeza del Acuerdo Plenario n.° 02-2005/CJ-116. Se dio en venganza y represalia por la pelea suscitada con los recurrentes y no cuenta con prueba periférica que la respalde.
 - iv.** Conforme al acta de registro personal, se advierte que nunca se encontraron los S/ 160 (ciento sesenta soles) que señala el agraviado y, conforme al acta de entrega de especies al oficial PNP, se advierte que nunca hubo dicha cantidad en la billetera; no se acreditó su preexistencia. Tampoco se les encontraron armas a los recurrentes.
 - v.** No hubo consumación del delito de robo agravado. Fueron intervenidos a los pocos minutos, de tal modo que nunca tuvieron dominio, control ni disposición de los S/ 160 (ciento sesenta soles).
 - vi.** Tampoco existe flagrancia, pues de ser así nunca habrían podido ser juzgados en libertad.
 - vii.** La sindicación del agraviado es una denuncia calumniosa, puesto que los recurrentes no han sido denunciados por el hurto o robo contra otra agraviada, que habría ocurrido antes de los hechos.

Segundo. Opinión fiscal

- 2.1** Mediante el Dictamen Fiscal n.° 395-2021-MP-FN-SFSP —folios 44-52 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema—, la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal **OPINÓ** porque se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia impugnada.

Tercero. Hechos imputados

- 3.1** El veinticuatro de agosto de dos mil catorce, a las 09:45 horas aproximadamente, el agraviado Jesús Aguilar Guerra llegó al paradero Chapén, en el distrito de Villa El Salvador, acompañado de su esposa, su cuñada y su hijo mayor, donde se percató de que al costado de una señora que vendía jugos y golosinas se producía el robo de una señora que llevaba un bebé en brazos, por lo que se acercó para defenderla, circunstancias en que el procesado Wiliam Cabezas Mayhua le propinó un botellazo en la cabeza, lo que fue aprovechado para sustraerle del

bolsillo derecho de su casaca su billetera marca Renzo Costa de color marrón, que contenía su carné del Colegio de Abogados de Lima, efectos personales y dinero por la suma de S/ 160 (ciento sesenta soles) y USD 5 (cinco dólares).

- 3.2** Ante la resistencia de la víctima, se produjo un forcejeo con el imputado Wiliam Cabezas Mayhua, quien lo amenazó con parte de la botella que previamente le había roto en la cabeza, en tanto que el imputado Grover Mirko Cabezas Mayhua lo amenazó con piedras, que le arrojó, pero no lograron impactarlo, luego de lo cual ambos imputados se dieron a la fuga. Sin embargo, con el apoyo policial de un patrullero, se logró capturar a Grover Mirko Cabezas Mayhua a una cuadra de distancia, en tanto que Wiliam Cabezas Mayhua fue intervenido cuando se encontraba escondido debajo de una combi. El agraviado logró recuperar solo parte de sus pertenencias, dado que no se recuperó la suma en soles que llevaba consigo.

Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 4.1** El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada, a partir del cual el pronunciamiento de este Supremo Tribunal se reduce únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso.
- 4.2** Por un orden en la argumentación, iniciaremos dando respuesta al agravio iii). Evaluaremos si la sindicación del agraviado Jesús Aguilar Guerra cumple con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario n.º 02-2005/CJ-116 y si, en consecuencia, se demuestra su idoneidad como prueba válida de cargo.
- 4.3** Respecto a la *ausencia de incredibilidad subjetiva*, de las declaraciones vertidas por los recurrentes y agraviado se demuestra que, antes de ocurridos los hechos, el agraviado no conocía a ninguno de los recurrentes y, por lo tanto, no los unía vínculo alguno que pudiera generar algún tipo de enemistad previa. Si bien la defensa alega que habría existido venganza y represalia por parte del agraviado, ya que se suscitó una pelea con los recurrentes, esta constituye su estrategia defensiva, que será analizada más adelante. En consecuencia, los medios probatorios actuados resultan insuficientes para demostrar la preexistencia de una relación de odio, animadversión, venganza u otro sentimiento espurio que lleve al agraviado a sindicarse a los recurrentes por un delito que según la defensa no habría ocurrido.
- 4.4** En cuanto a la *persistencia en la incriminación*, la declaración del agraviado a nivel preliminar —folios 18-20— y en el plenario —folios 214-217—, así como en el acta de reconocimiento físico de personas —folios 30-31—, ha sido coherente, sólida y uniforme, al narrar el evento delictivo con detalle en la participación de cada recurrente, precisando que

William Cabezas Mayhua fue quien lo agredió con una botella en la cabeza —cerca de la oreja— para luego, con la botella rota, amenazarlo y sustraerle la billetera de su casaca, y que Grover Mirko Cabezas Mayhua fue quien le lanzó piedras que no lo impactaron.

- 4.5** Respecto a la *verosimilitud*, también se ve cumplida en el caso, pues la declaración del agraviado se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas objetivas que la dotan de aptitud probatoria. Así, tenemos: **a)** el acta de registro personal e incautación —folio 53—, que se le realizó a Wiliam Cabezas Mayhua, en la que se indica que en su bolsillo delantero, lado izquierdo, se encontró una billetera de cuero de color marrón, marca Renzo Costa, que contenía un billete de S/ 10 (diez soles), un billete de USD 5 (cinco dólares), una tarjeta Visa del Banco de la Nación, una tarjeta Visa del Banco de Crédito y un carné del Colegio de Abogados de Lima, es decir, se condice con lo referido por el agraviado, quien indicó que este imputado sustrajo su billetera con sus documentos personales; **b)** la declaración del policía Jhoany Auqui Alhuay en juicio oral —folios 236-238—, quien se ratificó en la firma y el contenido de la citada acta, narró que participó en la intervención de los recurrentes, elaboró el acta respectiva y afirmó que al imputado Wiliam Cabezas Mayhua se le encontraron las cosas del agraviado, pero que se negó a firmar el acta para no aceptar su culpa; **c)** el Certificado Médico Legal n.º 010723-L —folio 80—, que describe las diversas lesiones sufridas por el agraviado, como son heridas en las regiones del pabellón auricular derecho, cara anterior, borde de implantación de pabellón auricular derecho, preauricular derecha, malar derecha y parietal derecha, y concluye que han sido ocasionadas por “agente filocortante”. Entonces, aun cuando no se registró el hallazgo de armas en los recurrentes, el certificado médico legal corrobora la versión del agraviado de que le rompieron una botella de vidrio en la cabeza y lo que quedó de ella —que se convirtió en un agente filocortante— lo utilizaron como arma para lograr despojarlo de su billetera, y **d)** el hecho de haber huido del lugar y la forma en que fueron intervenidos: uno cuando escapaba y el otro escondido debajo de un vehículo, condiciones que corroboran la afirmación del agraviado.

En el agravio iv) se cuestiona la preexistencia de los S/ 160 —ciento sesenta soles— sobre la base de que, en las actas de registro personal y entrega de especies no se advierte que se haya encontrado dicha cantidad de dinero. Al respecto, este Supremo Tribunal, en jurisprudencia pacífica², ha establecido que es posible la acreditación de la preexistencia

² Ver Recursos de Nulidad n.ºs 150-2020/Lima Sur del seis de agosto de dos mil veinte, 2144-2017/Lima Sur del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho y 2781-2017/Callao del tres de julio de dos mil dieciocho, emitidos por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

de los bienes sustraídos por cualquier medio de prueba incorporado al proceso, como bien puede ser la declaración del agraviado, que en este caso ha sido persistente y coherente. Asimismo, las máximas de la experiencia dictan que bienes como el dinero, por su utilización masiva, pueden ser poseídos por cualquier persona, de ahí que no se requiera mayor acreditación. No resulta, pues, válido utilizar la propia desaparición de la cantidad dineraria como suficiente sustento de su falta de preexistencia, pues dado que los recurrentes se dieron a la fuga es posible que hayan procurado su desaparición antes de que fueran intervenidos y registrados.

También, en su agravio v), alegaron que el delito no se consumó; sin embargo, aun cuando los recurrentes emprendieron su fuga por breve lapso, lo que significa que fueron intervenidos a los pocos minutos del hecho, ello no enerva que tuvieran la posibilidad de disposición del bien sustraído y, por lo tanto, de dominio del hecho, sobre todo cuando en el caso no se ha podido recuperar el monto dinerario robado.

- 4.6** Como estrategia de defensa los recurrentes, en su agravio i), han sostenido que en realidad ocurrió una gresca producto del estado de ebriedad en que se encontraban. Dicha hipótesis no halla corroboración en las pruebas periféricas ni en los relatos brindados por los propios recurrentes a lo largo del proceso, que resultan contradictorios en cuanto a este punto. Si bien ambos encausados en el plenario —folios 204 y 206— han referido la existencia de una pelea, esto ha sido contradicho por sus versiones a nivel preliminar —folios 21 y 24—, en que fueron rotundos en señalar que no agredieron a nadie, lo cual niega la posibilidad de que haya existido una pelea entre ellos y el agraviado. Por otro lado, respecto a cómo se iniciaron los hechos, los recurrentes a nivel preliminar refirieron que Wiliam, por broma, empujó a Grover Mirko y ello generó la reacción en el agraviado, quien cogió a Mirko mientras Wiliam se fue del lugar; pero en el plenario Wiliam señaló una versión distinta: que su hermano Mirko, por estar mareado, se tropezó con el agraviado —versión que durante el juicio oral cambió, ahora para decir que empujó a su hermano porque este le dijo algo de su enamorada—, y Mirko sostuvo que su hermano sí se metió en la pelea para defenderlo —cuando antes dijo que huyó del lugar—. Por último, el encausado Wiliam Cabezas en juicio oral señaló que el agraviado les tiró piedras, pero su hermano, también en juicio oral, negó dicha circunstancia. Estas variaciones en la versión constituyen lo que se denomina indicio de mala justificación.
- 4.7** De la revisión del expediente, no se advierte que los encausados hayan informado de la circunstancia referida en su agravio ii), ni siquiera la ofrecieron como nueva prueba en juicio oral. Por lo demás que respecta a dicho agravio, se trata de afirmaciones temerarias que, sin reparos, atribuyen conductas ajenas a la naturaleza del presente caso.

- 4.8** Tampoco es de recibo su agravio vi), pues el hecho de que los recurrentes hayan afrontado el proceso en libertad y bajo comparecencia con restricciones en nada enerva que hayan sido intervenidos en alguno de los tipos de flagrancia delictiva. La disposición o no de alguna medida coercitiva de carácter personal tiene sus propios requisitos y presupuestos, cuya imposición no está supeditada a la sola constatación de la flagrancia delictiva. En el caso, la intervención de los recurrentes se dio en flagrancia delictiva —la Sala Superior no la delimitó como flagrancia estricta, cuasiflagrancia o flagrancia presunta (tipología expuesta en el Acuerdo Plenario n° 2-2016/CIJ-116); pero, por la forma en que sucedieron los hechos, se trataría de la última—; luego, el Ministerio Público no solicitó prisión preventiva contra los encausados, sino comparecencia con restricciones, por lo que, conforme al auto de apertura de instrucción —folios 60-63—, se dictó dicha medida.
- 4.9** Por estos fundamentos, resulta claro que la presunción de inocencia de los recurrentes ha sido vencida por prueba de cargo válida y suficiente, como es la uniforme y coherente declaración del agraviado Aguilar Guerra, que carece de incredibilidad subjetiva y, a su vez, se encuentra corroborada con otras pruebas periféricas —de naturaleza documental, personal y pericial— que la dotan de verosimilitud. Por lo que carece de fundamento la alegación —agravio vii)— de que dicha declaración sea una denuncia calumniosa.
- 4.10** En consecuencia, la responsabilidad de los recurrentes se justificó suficientemente, por lo que la nulidad interpuesta se desestima y la sentencia condenatoria debe confirmarse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el dictamen fiscal supremo:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a **Wiliam Cabezas Mayhua y Grover Mirko Cabezas Mayhua** como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Jesús Aguilar Guerra, y como tal le impuso dieciséis años de pena privativa de libertad a Wiliam Cabezas Mayhua —la cual se computará desde el cinco de abril del dos mil treinta y tres (fecha en que vencerá la condena impuesta por el Juzgado Penal de Lima Sur en el Expediente n.º 1287-2016) y vencerá el cinco de abril de dos mil cuarenta y nueve— y dieciséis años de pena privativa de libertad a Grover Mirko Cabezas Mayhua —la cual se computará desde el cinco de febrero de dos mil veinticinco (fecha en que vencerá la condena impuesta por la Sala Penal Permanente de Lima Sur en el Expediente n.º 454-

2017) y vencerá el dos de febrero de dos mil cuarenta y uno³—, y fijó en S/ 3000 —tres mil soles— el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los condenados a favor de la agraviada de forma solidaria.

II. MANDARON que se devuelva el expediente a la Corte Superior de origen y dispusieron que se notifique esta ejecutoria suprema a las partes apersonadas en el proceso penal.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/rsrr

³ Véase la nota 1 de la presente ejecutoria.